

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-101/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER AUGUSTO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el cuatro de mayo de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-17/2015, en virtud de que se presentó de forma extemporánea.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que a continuación se narran ocurrieron en el año dos mil quince.

1.1. Denuncias. El veinticuatro y veintisiete de marzo el PAN presentó dos quejas ante el Consejo Municipal, en contra del PRI y de José Gerardo Zavala Procell, en su carácter de precandidato de dicho instituto político, por diversos hechos que consideró infracciones a la normatividad electoral.

Las denuncias fueron radicadas bajo los números de expediente 2/2015-PES-CM17 y 3/2015-PES-CM17, respectivamente, los cuales fueron acumulados mediante acuerdo del Consejo Municipal de veintisiete marzo.

1.2. Acto impugnado. El siete de abril el Tribunal responsable recibió las constancias de los referidos procedimientos especiales sancionadores, e integró el expediente TEEG-PES-17/2015, en el cual dictó sentencia el cuatro de mayo

siguiente, en la que declaró parcialmente fundada la queja e impuso a José Gerardo Zavala Procell y al PRI una amonestación pública.

1.3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El nueve de mayo el PRI, por conducto de José Gerardo Zavala Procell, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el hecho que antecede.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que el partido actor controvierte una sentencia emitida por el Tribunal responsable, a través de la cual resolvió un procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda de precampaña para la presidencia municipal de Irapuato en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA.

2

Esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley.

En el caso, la sentencia impugnada se notificó al partido actor el cuatro de mayo de dos mil quince, tal como se desprende del oficio TEEG-ACT-350/2015, así como de la razón levantada para tal efecto por la actuario adscrita al Tribunal responsable¹, a las cuales se reconoce valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas cuya autenticidad no fue controvertida, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, de conformidad con el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por tanto, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del cinco al ocho de mayo del año en curso. No obstante, el PRI

¹ Véase foja 392 y 393 del cuaderno accesorio único relativo al expediente en que se actúa.

presentó su demanda el nueve de mayo², esto es, un día después de que concluyó el plazo legal para tal efecto.

En consecuencia, al actualizarse una causal de improcedencia antes de pronunciarse sobre la admisión del presente juicio, resulta procedente desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el cuatro de mayo de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-17/2015.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente a la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS

² Véase foja 4 del expediente principal en que se actúa.